



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 537-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación**, incoado el 10 de junio de 2016 por **Mercedes Molina**, dominicana, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral Núm. 001-083408-8, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en calidad de candidata a Diputada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Sergio Julio George Rivera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-1394077-9, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, Núm. 81, Ensanche La Julia, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. 007-2016, dictada por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, el 3 de junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 3 de junio de 2016, la Junta Electoral de San Antonio emitió la Resolución Núm. 007-2016, la cual en su parte dispositiva, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile la instancia depositada por el Lic. Sergio Julio George Rivera, abogado constituido y apoderado especial de la señora MERCEDES MOLINA, candidata a Diputada en la Circunscripción No.3 por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a las 10:09 a.m., del día dos (02) de junio del año 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución; **Segundo:** Enviar la presente resolución al Presiente y demás Jueces de la Junta Central Electoral (JCE); **Tercero:** Enviar esta resolución al Directo Nacional de Elecciones (DNE); y **Cuarto:** Enviarla presente resolución al Coordinador General de la Juntas Electorales. **Quinto:** Dispone que la presente resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones para conocimiento de todos los partidos políticos que participaron en las elecciones Generales Presidenciales, Congresoales y Municipales del 15 de mayo de 2016, y de los ciudadanos y ciudadanas de este municipio”.*

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** contra incoado por **Mercedes Molina** en su calidad de candidata a Diputada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO (1º):** Que tengáis a bien declarar, en cuanto a la forma, bueno y valido el presente recurso de apelación en contra de la Resolución No. 007/2016, dictada por la Junta Electoral del municipio de San Antonio de Guerra, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones que regulan la materia; **SEGUNDO (2º):** Que en cuanto al fondo, este honorable Tribunal Superior Electoral, actuando por propia autoridad e imperio, **REVOQUE**, en todas sus partes, la Resolución No. 007/2016, dictada por la Junta Electoral del municipio de San Antonio de Guerra, por los motivos expuestos en el presente recurso y, por vía de consecuencia, **ORDENE** que, en presencia de los presidentes y secretarios, así como de los delegados de los partidos políticos acreditados en dicha Junta, procederán a la apertura de las valijas de todos los colegios electorales de dicho municipio y se realice el conteo o examen manual de las boletas pertenecientes al nivel congresual (nivel C1) y se confrontar dichos resultados, con los de las actas levantadas al efecto y que en caso de haber discrepancias, prevalezca al cómputo manual, como establecido la Junta Central Electoral en las Resoluciones Nos. 64/2016 y 69/2016, respectivamente”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por **Mercedes Molina** en calidad de candidata a Diputada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, contra la Resolución 007-2016 dictada por la Junta Electoral de San Antonia de Guerra el 3 de junio de 2016, mediante la cual fue declarada inadmisibile la solicitud de recuento de votos de los Colegios Electores del municipio de San Antonio de Guerra, en nivel congresual C1.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que en apoyo de su recurso la parte recurrente, **Mercedes Molina**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que en el municipio de San Antonio de Guerra no fue realizado el conteo de votos de manera manual, lo cual va en contra de lo estipulado en la resoluciones 64-2016, 69-2016 y 71-2016 dictas por la Junta Central Electoral; que además de ser una orden, el conteo manual de los votos debió realizarse para subsanar las irregularidades acontecidas en dicha demarcación entre las cuales figuran la no asignación al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) los votos de los aliados; que producto de dichas irregularidades la señora Mercedes Molina, mediante instancia motivada le solicito a la Junta Electoral de San Antonio de Guerra que procedieran a ordenar el conteo manual de los votos correspondientes al nivel C1 de dicha demarcación, lo cual fue declarado inadmisibile haciendo dicha Junta Electoral una errónea aplicación del artículo 153 de la Ley 275-97, e inobservancia de lo establecido en las resoluciones 64-2016, 69-2016 y 71-2016 dictas por la Junta Central Electoral”.*

Considerando: Que al examinar los motivos dados por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra para declarar inadmisibile la demanda recuento de votos a nivel congresual, C1, de la cual había sido apoderada, este Tribunal constató que se contraen a lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Las acciones que se intente con el fin de anular de anular las elecciones debe intentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentados sus candidaturas, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección; es decir, que dicho plazo venció a las 11:52 p.m., del día veinte (20) de mayo pasado, por tanto, la instancia que ocupa nuestra atención al haber sido depositada a las 10:09 a.m., del día dos (02) de junio del mes en curso, el plazo de dos (02) días a que hace referencia el artículo 153 de Ley Electoral 275/97, está ampliamente vencido, en combinación con los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978, en consecuencia, esta Junta Electoral declara de oficio, que la instancia incoada por la señora MERCEDES MOLINA, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Sergio Julio George Rivera; solicitando ordenar el recuento de los votos de los colegios electorales de este municipio en el nivel congresual, de manera en el Nivel C1, devine en inadmisibile, lo que sea ara constar el dispositivo de la presente resolución”.

Considerando: Que los motivos previamente transcritos ponen en evidencia que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra declaró la demanda inadmisibile, por extemporánea, aplicando las disposiciones del artículo 153 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 153.- PROCEDIMIENTO. *Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente de la junta, comité o directorio municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, por la junta electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección. Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la junta electoral que deba decidir. El secretario dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma y a la Junta Central Electoral. El presidente de la junta electoral o la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copias de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 2do., 3ro. y 4to.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Artículo 152 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el Artículo 116 de esta ley. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el Artículo 154, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.

Considerando: Que el contenido del texto anteriormente transcrito, aplicado por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, a juicio de este Tribunal pone en evidencia que el órgano de primer grado cometió una falta insubsanable, pues motivó su decisión basada en una disposición legal que ha sido derogada. En efecto, conviene señalar que la Ley Electoral, Núm. 275-97, data del 21 de diciembre de 1997, es decir, 13 años antes de que se proclamara la modificación constitucional de 2010, en la cual se adoptó un sistema integral en materia de justicia electoral, pues fueron separadas las funciones administrativas de las contenciosas, con la instauración del Tribunal Superior Electoral. Que además de la aplicación de un texto derogado, dicha Junta Electoral realizó una mala interpretación de los hechos sometidos a su conocimiento, ya que fundamentó su decisión en que la solicitud realizada por la señora **Mercedes Molina**, constituía una demanda en nulidad cuando en realidad de lo que apoderó a dicha Junta Electoral fue de una solicitud de recuento de votos a nivel congresual C1, en el municipio de San Antonio de Guerra.

Considerando: Que en consecuencia, como la Junta Electoral de San Antonio de Guerra fundamentó su decisión en unas disposiciones legales derogadas y realizó una mala interpretación de los hechos planteados por la aquí recurrente, la resolución apelada debe ser anulada en todas sus partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que tratándose en el presente caso de la apelación contra una decisión que declaró inadmisibles las demandas de primer grado, regido dicho recurso por una legislación especial (Ley Núm. 29-11 y Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil) y aplicable a la materia electoral, resulta que el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal de apelación puede ejercer las facultades conferidas en la legislación ordinaria para casos similares. En este sentido, el derecho común es aplicable de forma supletoria a todas las materias, cuando existan imprevisiones, siempre que no sea contrario a las disposiciones de la materia especial, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”*.

Considerando: Que respecto al contenido del texto legal previamente citado, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, página 62 y siguientes, señala que: *“Este texto confiere a los tribunales de la segunda instancia, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver sobre el fondo del proceso estando apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado decidió tan solo respecto a un incidente. Es lo que se llama facultad de avocación”*. Agrega el citado autor que: *“La facultad de avocación puede ser ejercida por los tribunales del segundo grado, según lo dispone, asimismo, el art. 473, “cuando por nulidad de procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas del inferior”*. Por sentencia definitiva hay que entender, en esta parte del art. 473, no la que decide sobre el fondo, sino la que, sin ser interlocutoria, estatuye sobre un incidente de procedimiento, tal como una excepción, sin resolver el fondo”.

Considerando: Que según el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en la obra previamente citada, *“las condiciones requeridas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para que el tribunal de segundo grado ejerza la facultad de avocación son las siguientes: 1° que la apelación sea interpuesta antes de que intervenga sentencia sobre el fondo; 2° que la sentencia*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra la cual se apela sea infirmada; 3° que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4° que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5° que el tribunal de segundo grado sea competente”. Y agrega el señalado autor que: “en virtud de la avocación se le confiere a los tribunales de la segunda instancia, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver sobre el fondo del proceso estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez del primer grado decidió tan solo respecto a un incidente”. Que en el presente caso este Tribunal ha constatado que las condiciones previamente señaladas están presentes, razón que justifica el ejercicio de la facultad de avocación.

Considerando: Que con relación a la facultad de avocación conferida a los tribunales de segundo grado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en su Sentencia Núm. 64, contenida en el Boletín Judicial Núm. 1221, de agosto de 2012, estableció, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada pero las condiciones para ejercer dicha facultad no escapa al control, incluso de oficio, de la casación, ya que implica principalmente una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción”.

Considerando: Que el ejercicio de la facultad de avocación se justifica en esta especial materia en razón de sus características particulares, pues está sometida a plazos muy breves y ajustada a un calendario impostergable, de manera que el Tribunal Superior Electoral, como órgano máximo en materia contenciosa electoral, tiene la sagrada misión de resolver de manera definitiva todas las contestaciones y diferendos de que sea apoderado en el menor tiempo posible, para cumplir así como el calendario y los plazos establecidos en la Constitución y las Leyes sobre la materia, toda vez que las autoridades electas en las recién pasadas elecciones del 15 de mayo de 2016 deberán asumir sus funciones el próximo 16 de agosto de 2016, por mandato expreso de la Carta Sustantiva. Que en esas atenciones, este Tribunal debe dar solución



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oportuna a los reclamos del proceso post electoral, cerrando con ello dicha etapa en el menor de los plazos posibles, por lo que no se limitará a anular la decisión apelada y devolver el expediente ante la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, sino que retendrá el conocimiento y decisión de la demanda originaria de instancia.

Considerando: Que en tal virtud, corresponde a este Tribunal resolver la suerte de la demanda en recuento de votos de los colegios electorales del municipio de San Antonio de Guerra en el nivel congresual C1, incoada el 30 de mayo de 2016 por **Mercedes Molina**.

Considerando: Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que ese mismo orden de ideas conviene señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO. Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES. *Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo".*

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación.

Considerando: Que en el caso de la especie del contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto que de recuento de votos debió ser propuesta por los delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.

Considerando: Que más aún, la Ley Electoral les da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representare de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida sólo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, situaciones que no están presentes en el caso bajo examen, pues la recurrente no ha aportado prueba al respecto. Que en el presente caso, en el expediente no hay constancia de ninguna impugnación u observación en las actas de escrutinio, es decir, que los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales no realizaron ningún reparo a las operaciones de escrutinio, por lo que la petición de recuento de votos realizada por la recurrente resulta improcedente e infundada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al respecto, este Tribunal es de opinión que ordenar el recuento y revisión de los votos válidos solo procedería en caso de que no se hubiese cotejado de forma manual el resultado del escrutinio electrónico, conforme lo disponen las Resoluciones Núms. 64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y el manual, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual.

Considerando: Que en el caso de la especie no existe constancia de que el escrutinio manual de los votos emitidos en el proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016 no se haya realizado ante los Colegios Electorales de San Antonio de Guerra. Que en tal virtud, la petición de la recurrente respecto al conteo manual de los votos carece de todo asidero jurídico por tanto procede rechazar la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación incoado el 10 de junio de 2016 por por **Mercede Molina**, en su calidad de candidata a Diputado de la Circunscripción Núm. 3 de la provincia de Santo Domingo por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, contra la Resolución Núm. 007/2016, dictada por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, el 3 de junio de 2016, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes la indicada resolución, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** Por propia autoridad de decisión y contrario a imperio el Tribunal Superior Electoral **avoca** al conocimiento del asunto y, en consecuencia, **rechaza**, la solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reconteo manual de los votos de los candidatos a diputados de la circunscripción Núm. 3 de la provincia de Santo Domingo, correspondientes al municipio de Guerra, incoada el 30 de mayo de 2016 por **Mercedes Molina**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de San Antonio de Guerra y a las partes interesadas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **537-2016**, de fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 16 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General